PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 129, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de sendas monedas de oro y plata para conmemorar el inicio de la explotación industrial de la Mina de Pueblo Viejo, del Municipio de Cotuí.

(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 129

Art. 1.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de sendas monedas de oro y de plata para conmemorar el inicio de la explotación industrial de la Mina de Pueblo Viejo, del Municipio de Cotuí, con un valor de cien pesos (RD$100.00) y diez pesos (RD$10.00) cada pieza, respectivamente, y en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.—La moneda de oro conmemorativa indicada en el Artículo anterior deberá contener la cantidad de nueve (9) gramos de oro puro, tendrá un diámetro de 25 mm. y pesará diez (10) gramos; y la moneda de plata deberá contener la cantidad

de veintisiete (27) gramos de plata pura, tendrá un diámetro de 40 mm. y pesará 30 gramos.

Art. 3.—La aleación de la moneda de oro se hará a la Ley de novecientos (900) milésimas, o sea novecientos (900) gramos de oro puro y cien (100) gramos de cobre por cada mil (1000) de liga metálica. La aleación de la moneda de plata se hará a la Ley de novecientos (900) milésimas, o sea novecientos (900) gramos de plata pura y 100 gramos de cobre por cada mil (1000) gramos de liga metálica. El diseño y las características de estas monedas serán determinados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

Art. 4.—Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza por la presente ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio **Bautista Ramos,**
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 130, que dispone que todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior.
(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 130

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de la presente